

vicios técnicos necesarios a que se hace referencia en el capítulo V del informe de dicha Comisión.

1258a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1963.

1903 (XVIII). Participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de una mayor participación en tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, así como el informe al respecto de la Comisión de Derecho Internacional⁴,

Tomando nota de que hay veintiún tratados de carácter técnico y apolítico concertados bajo esos auspicios y cuyos términos autorizaban al Consejo de la Sociedad de las Naciones a invitar a otros Estados a participar en los mismos, y de que por tanto no se tuvo la intención de que esos tratados estuviesen cerrados a nuevos Estados,

Tomando nota además de que ha surgido un gran número de Estados nuevos desde que dejó de existir el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y de que muchos de esos Estados no han podido entrar a participar en tales tratados por no haber sido invitados a adherirse,

Recordando que en su última reunión la Asamblea de la Sociedad de las Naciones recomendó a sus Estados Miembros que facilitaran por todos los medios el que las Naciones Unidas asumieran las funciones y los poderes conferidos a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales de carácter técnico y apolítico⁵,

Recordando asimismo que la Asamblea General, en su resolución 24 (I) de 12 de febrero de 1946, declaró que las Naciones Unidas estaban dispuestas en principio a asumir el ejercicio de ciertas funciones y ciertos poderes anteriormente conferidos a la Sociedad de las Naciones en virtud de acuerdos internacionales,

1. *Decide* que la Asamblea General es el órgano competente de las Naciones Unidas para ejercer el poder, conferido al Consejo de la Sociedad de las Naciones por tratados multilaterales de carácter técnico y apolítico, de invitar a los Estados a adherirse a dichos tratados;

2. *Deja constancia* de que los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son parte en los tratados antes mencionados dan, en virtud de la presente resolución, su asentimiento a la decisión indicada en el párrafo 1 *supra* y se declaran dispuestos a interponer sus buenos oficios, en la medida en que ello fuere necesario, para lograr la cooperación de las demás partes en los tratados;

3. *Pide* al Secretario General:

a) Que como depositario de los tratados antes mencionados comunique el texto de la presente resolución a todas las partes en los tratados que no sean miembros de las Naciones Unidas;

b) Que envíe copias de la presente resolución a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son parte en esos tratados;

c) Que, cuando sea necesario, consulte a los Estados a que se refieren los apartados a) y b) *supra* y a los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados interesados, para determinar si alguno de esos tratados ha dejado de estar en vigor, ha sido reemplazado por otro tratado ulterior, ha dejado de tener interés por alguna otra razón para los efectos de la adhesión de otros Estados, o exige la adopción de medidas para ajustarlo a las condiciones actuales;

d) Que informe sobre estas cuestiones a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones;

4. *Pide además* al Secretario General que invite a todos los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o hayan sido designados a ese fin por la Asamblea General, y que de otro modo no podrían entrar a participar en los tratados antes indicados, a que se adhieran a los mismos depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su decimonoveno período de sesiones un tema titulado "Tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones".

1259a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1963.

1966 (XVIII). Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Teniendo presente el inciso a del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando sus resoluciones 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960, 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961 y 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, en las que se señala la importancia de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y hacer de éste un medio más eficaz para poner en práctica los propósitos y principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta,

Habiendo decidido, en el párrafo 2 de la resolución 1815 (XVII), emprender en virtud del Artículo 13 de la Carta un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación para asegurar su aplicación en forma más eficaz, y habiendo acordado en consecuencia estudiar en el decimosexto período de sesiones los cuatro principios que se enumeran en el párrafo 3 de dicha resolución,

1. *Decide* crear un Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados —compuesto de Estados Miembros que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea General teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la necesidad de que estén representados los

⁴ *Ibid.*, cap. III.

⁵ Sociedad de las Naciones, *Official Journal. Special Supplement No. 194*, pág. 57 (resolución de 18 de abril de 1946).

principales sistemas jurídicos del mundo— que preparará un informe que contenga, con miras al desarrollo progresivo y a la codificación de los cuatro principios y a fin de asegurar su aplicación en forma más eficaz, las conclusiones de su estudio y sus recomendaciones, teniendo presente en particular:

a) La práctica seguida por las Naciones Unidas y por los Estados en la aplicación de los principios que se enuncian en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Las observaciones presentadas al respecto por los gobiernos conforme al párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII);

c) Las opiniones y las sugerencias formuladas por los representantes de los Estados Miembros durante los períodos de sesiones decimoséptimo y decimooctavo de la Asamblea General;

2. *Recomienda* a los Gobiernos de los Estados designados para integrar el Comité Especial que, dada la importancia general y el aspecto técnico del tema, se hagan representar en dicho Comité por juristas;

3. *Pide* al Comité Especial que inicie sus sesiones tan pronto como sea posible y que presente su informe a la Asamblea General en su decimonoveno período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General que se sirva brindar su colaboración a los miembros del Comité Especial en la realización de su labor, y proporcionar todos los servicios y facilidades necesarios para sus sesiones, incluso:

a) Un resumen sistemático de los comentarios, declaraciones, propuestas y sugerencias de los Estados Miembros sobre este tema;

b) Un resumen sistemático de la práctica de las Naciones Unidas y de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en las Naciones Unidas con respecto a los cuatro principios;

c) Cualquier otro material que considere pertinente;

5. *Decide* incluir un tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" en el programa provisional de su decimonoveno período de sesiones, a fin de examinar el informe del Comité Especial y de estudiar, conforme al párrafo 2 y al inciso d) del párrafo 3 de la resolución 1815 (XVII), los siguientes principios:

a) El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta;

b) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

c) El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta;

6. *Invita* a los Estados Miembros a que comuniquen por escrito al Secretario General, antes del 1° de julio de 1964, cualquier opinión o sugerencia que puedan tener sobre los principios indicados en el párrafo 5 *supra* y además insta a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que comuniquen sus opiniones hasta dicha fecha, en conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1815 (XVII);

7. *Pide* al Secretario General que comunique las observaciones mencionadas en el párrafo 6 *supra* a los

Estados Miembros antes del comienzo del decimonoveno período de sesiones.

1281a. sesión plenaria,
16 de diciembre de 1963.

*
* *

En cumplimiento del párrafo 1 de la resolución supra, el Presidente de la Asamblea General nombró los miembros del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.*

El Comité Especial estará compuesto de los Estados Miembros siguientes: AFGANISTÁN, ARGENTINA, AUSTRALIA, CAMERÚN, CANADÁ, CHECOSLOVAQUIA, DAHOMEY, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FRANCIA, GHANA, GUATEMALA, INDIA, ITALIA, JAPÓN, LÍBANO, MADAGASCAR, MÉXICO, NIGERIA, PAÍSES BAJOS, POLONIA, REPÚBLICA ARABE UNIDA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RUMANIA, SUECIA, UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS, VENEZUELA, y YUGOSLAVIA.

1967 (XVIII). Cuestión de los métodos para la determinación de los hechos

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962 se menciona el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, como uno de los principios que se estudiarían en el decimooctavo período de sesiones de la Asamblea General,

Reconociendo la necesidad de llevar adelante el desarrollo y el fortalecimiento de los diversos medios de arreglo de controversias descritos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas,

Considerando que en el Artículo 33 de la Carta se menciona la investigación como uno de los medios pacíficos por los que las partes en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, pueden buscar una solución,

Considerando asimismo que en otros instrumentos de carácter general o regional se mencionan también la investigación, la encuesta y otros métodos para la determinación de hechos,

Estimando que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de tales controversias instituyendo un sistema para la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenios bilaterales y multilaterales,

Teniendo en cuenta que, en lo que se refiere a los métodos para la determinación de hechos en las relaciones internacionales, existe una práctica considerable que puede ser objeto de estudio con miras a su desarrollo progresivo,

Estimando que tal estudio podría incluir la posibilidad y conveniencia de crear un órgano internacional especial para la determinación de hechos, o de encomendar a una de las organizaciones existentes esa determinación, para complementar los métodos actuales y sin perjuicio del derecho de las partes en una controversia a buscar otros medios pacíficos de su propia elección para el arreglo de la controversia,

* Véase A/5689.